

Honorable:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ (reparto)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.049.634.981 de Tunja.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA)

Respetado (a) señor (a) juez (a):

Pedro José Díaz Caro, mayor y vecino de Jenesano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.634.981 expedida en Tunja, acudo ante su despacho con el fin de interponer **Acción de Tutela**, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales de acceso a los cargos públicos, debido proceso e igualdad con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo CNSC 20191000000606 del *04-03-2019*, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE - Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019.* (ver el acuerdo en páginas 2 a 25 de los anexos)
2. En virtud de lo anterior el día 30 de enero de 2020 realicé mi inscripción a la convocatoria Territorial 2019, a la OPEC 9220, Profesional Especializado Grado 8, Código 222, de la Gobernación del Casanare, empleo cuyo propósito principal es *Coordinar la política pública para la prevención, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el departamento de Casanare, acorde a la normatividad vigente.* (ver Constancia de Inscripción en páginas 26 y 27 de los anexos)
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad- SIMO me asignó como número de inscripción el 270615690. (ver página 26 de los anexos)
4. El empleo con OPEC 9220, Profesional Especializado Grado 8, Código 222, al cual me postulé, tiene como requisitos mínimos a saber:

Estudio: Título de formación profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de Conocimiento en: Sociología, Trabajo Social y Afines;

Derecho y Afines; o Psicología. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. (ver paginas 28 y 29 de los anexos)

5. Durante el proceso de inscripción aporté como documentos que soportan mis estudios y experiencia profesional, los siguientes, a saber: 1. Diploma de Abogado. 2. Diploma de Especialista en Derecho Administrativo y 3. Diploma de Magister en Derechos Humanos, y las certificaciones de experiencia profesional como Personero Municipal, certificación como Apoyo Jurídico para le empresa SERPRO LTDA y Auxiliar Jurídico en la FUNDACIÓN DHOC. (ver páginas 28 a 46 de los anexos)
6. La Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina (en adelante FUAA) el Contrato 648 de 2019, con el fin de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes Del Sistema Especial de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria Territorial 2019, desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales.
7. Mediante evaluación número 296620491 la CNSC-FUAA, realizó la verificación de requisitos mínimos-profesional, proceso en la cual obtuve como resultado: **admitido**, con la observación: *El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.* (ver página 47 de los anexos)
8. En la mencionada verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, la CNSC-FUAA, realizó la validación de: 1. Título de Abogado con la siguiente observación: *Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de título profesional exigido por la Opec.* 2. El título de Especialista en Derecho Administrativo con la siguiente observación: *Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de título de postgrado en la modalidad de especialización exigido por la Opec* y 3. la certificación de experiencia como Personero municipal de Ramiriquí, con la siguiente observación: ***Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la Opec.*** (ver páginas 48 y 49 de los anexos)
9. El día 28 de febrero del año 2021, se llevó a cabo la aplicación de las pruebas de competencias básicas y funcionales y de la prueba de competencias comportamentales, resultados que fueron publicados el día 27 de abril de 2021, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del sistema SIMO.¹

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019/3198-nueva-fecha-de-publicacion-de-resultados-de-las-pruebas-de-competencias-basicas-funcionales-y-comportamentales-proceso-de-seleccion-territorial-2019>

- 10.** Como resultado a la prueba de Competencias Básicas y Funcionales, se me asignó el número de evaluación 390577555, en la cual obtuve como resultado 82.89 sobre 100, con la observación: *APRUEBA_BASICA_FUNCIONAL*, habiendo obtenido el mejor puntaje de los participantes, mientras que, en la valoración de la prueba de competencias comportamentales, se me asignó el número de evaluación 390356799, en la cual obtuve 95.45 sobre 100, logrando también el mejor puntaje de los participantes. (ver páginas 50 a 53 de los anexos)
- 11.** El día 20 de agosto de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, asignándome el número de evaluación 399578455, prueba en la cual obtuve 5.0 sobre 100 con la observación: *Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados en el artículo 34 y 35 de la presente convocatoria.* (ver páginas 54 a 56 de los anexos)
- 12.** En la valoración de antecedentes, la CNSC- FUAA no realiza la validación del Diploma de Abogado ni del de Especialista en Derecho Administrativo, pues como se mencionó en los hechos 7 y 8, y de forma a penas lógica, estos fueron tenidos en cuenta en la verificación de los requisitos mínimos. Sin embargo, y para sorpresa mía, observo que en relación al título de Maestría, y el cual se constituía en soporte de estudio adicional a los dos requisitos mínimos anteriores, la CNSC- FUAA realiza su validación con la siguiente observación: *Se valida el título aportado para el cumplimiento del **requisito mínimo de Experiencia**, mediante la aplicación de la Equivalencia: "El título de posgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", establecida en el Decreto 785 de 2005, para dar cumplimiento al requisito mínimo solicitado por la OPEC.* (negritas fuera de texto) (ver páginas 57 y 58 de los anexos)
- 13.** Lo dicho en el hecho anterior significa que el mencionado título de Maestría en Derechos Humanos no fue tenido en cuenta como formación adicional a los requisitos mínimos de estudio, sino que fue usado como equivalencia para el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, en conclusión, la experiencia profesional como Personero Municipal que había sido validada en la *Verificación de Requisitos Mínimos (hecho No. 8 de la presente tutela)*, ya no fue tenida en cuenta.
- 14.** Lo anterior ocurrió porque la CNSC-FUAA, al realizar la valoración de los certificados de experiencia, en relación con la certificación como personero municipal de Ramiriquí, resuelve *no validar*, con la observación : *Al tratarse de un certificado que indica el cargo desempeñado actualmente (o al momento de su retiro) y, por tanto, **que no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del***

citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia Profesional Relacionada, según lo estipulado en el acuerdo de la Convocatoria.(negritas y subrayado fuera de texto) En suma, la certificación no fue tenida en cuenta porque en el sentir de la CNSC-FUAA, la certificación no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores como Personero Municipal. (ver página 58 de los anexos)

15.Según el *Acuerdo CNSC 20191000000606 del 04-03-2019*, por medio del cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en el artículo 15 en cuanto a la *CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA*, estableció que *los certificados de experiencia deben indicar de manera expresa y exacta:*

- A. *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- B. *Cargos desempeñados.*
- C. *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- D. *Fecha de ingreso y de retiro.* (ver página 12 de los anexos)

16. El decreto 1083 de 2015, reglamentario del sector de la función pública señala en el **ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia**. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- A. *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- B. *Tiempo de servicio.*
- C. *Relación de funciones desempeñadas.*

17.Teniendo en consideración que la certificación laboral como Personero Municipal de Ramiriquí por mi aportada al proceso cumplía con los 4 requisitos² señalados en el artículo 15 de la convocatoria, estando dentro del término fijado en la misma, el día 24 de agosto de 2021, a través del sistema SIMO presenté ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la correspondiente reclamación frente a los resultados, a la cual se le asignó el número de solicitud 425475705. (ver paginas 63, 64, 66, 67, 68,69 y 70 de los anexos)

18.En mi reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes, respetuosamente le señalé a la CNSC y a la FUAA que en la certificación laboral como Personero Municipal de Ramiriquí se observa que *contiene de forma expresa y exacta la fecha de ingreso al empleo, esto es 01 de marzo de 2016 y si bien no contiene la fecha de retiro, esto obedece a que al momento en que se expide la certificación el suscrito aún se encontraba vinculado con la entidad desempeñando sus funciones, razón lógica para que la certificación no contenga la fecha de retiro del empleo sino que en su lugar contenga la fecha de expedición, es decir el veintitrés de enero de 2020.* Sumado a ello les traigo a colación la misma certificación

² Ver páginas 60 a 62 de los anexos.

aportada al momento de la inscripción y resalto con color amarillo las fechas que permiten determinar el periodo de tiempo durante el cual ejercí mis funciones como personero. (ver páginas 66 a 70 de los anexos)

19. El día 17 de septiembre de 2021, a las 10:21 pm, la CNSC- FUA A a través del Sistema SIMO, y mediante oficio **RECVA-TI- 1944** dan respuesta a mí reclamación, resolviendo lo siguiente:

1. *Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.*
2. *Mantener la puntuación inicialmente publicada de 5.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes*
3. *Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema-SIMO.*
4. *Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, **NO PROCEDE NINGUN RECURSO**. (ver páginas 72 a 81 de los anexos)*

20. La CNSC y la FUA A, por medio de oficio de respuesta **RECVA-TI- 1944**, niega las solicitudes realizadas en la reclamación, teniendo como base los argumentos que me permito transcribir a continuación:

En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de experiencia, y tomando en consideración su inconformidad, es necesario informar que:

*Teniendo en cuenta que el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional Relacionada, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por Personería Municipal De Ramiriquí, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Personero Municipal, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, **aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 01/03/2016 y el 29/01/2020, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial**, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.*

En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia profesional en la presente Etapa de Valoración de Antecedentes. (negrillas y subrayado fuera de texto) (ver página 80 de los anexos)

21. Como se puede leer en la respuesta dada por la CNSC y la FUA A, en un primer momento se me indica que la certificación **no muestra** con exactitud los periodos en los cuales me desempeñé como Personero Municipal, lo que hace imposible

determinar el tiempo real laborado en el empleo, sin embargo a reglón seguido señalan que **aun cuando el documento indica un periodo de experiencia COMPRENDIDO entre el 01/03/2016 y el 29/01/2020** (subrayados fuera de texto) para concluir que de esa información ***no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial***, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, ***sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido***.

22. A riesgo de ser reiterativo señor Juez Constitucional, debo resaltar que la valoración realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, y en consecuencia la respuesta dada a la reclamación, se aleja de los criterios de valoración definidos en la convocatoria que regla el concurso, y que transcribí en el *hecho 15* de la presente tutela, pues la certificación por mi aportada cumple con los cuatro requisitos definidos, a saber: **i.** fue expedida por el Concejo Municipal de Ramiriquí, **ii.** en el desempeño de funciones como Personero Municipal, **iii.** Señala las funciones desempeñadas (a pesar de también estar definidas por la ley) y **iv.** Indica un periodo de experiencia entre el 01 de marzo de 2016 y a la fecha de expedición, esto es viente desde enero de 2020, convirtiéndose en una decisión por lo demás irracional, toda vez que ofrece una conclusión ilógica, puesto que de una premisa en donde reconoce expresamente que la certificación **indica un periodo de experiencia comprendido entre el 01/03/2016 y el 29/01/2020**, falazmente se concluye que la certificación no especifica desde qué fecha o momento exacto fue asumido, obviando que es clara la certificación al señalar el **01 de marzo de 2016**, lo anterior me enfrenta a una flagrante violación a mi derecho al debido proceso y al desempeño de funciones y cargos públicos.

23. La certificación laboral expedida por la Personería Municipal de Ramiriquí certifica que ***PEDRO JOSÉ DIAZ CARO, identificado con el número de cédula de ciudadanía número 1.049.634.981 de Tunja, Boyacá y Tarjeta Profesional No 261925 del C.S de la J desde el 01 de marzo de 2016 y a la fecha se desempeña como Personero Municipal de Ramiriquí.*** Al señalar que ***a la fecha*** hace relación indiscutible a la fecha en que se expidió la Certificación, esto se encuentra de forma clara en la página 3 de la certificación, más expresamente en el último párrafo de la certificación, donde consta que la misma ***se expide a solicitud del interesado a los veintitrés días del mes de enero de 2020***, en conclusión, certifica 47 meses de experiencia profesional relacionada. (ver páginas 42 a 44 de anexos)

24. De los 47 meses de experiencia laboral relacionada certificada se deben descontar 24 meses que exigía la convocatoria como requisito mínimo del empleo, por ende, tendría 23 meses adicionales de experiencia profesional relacionada, lo que es

equivalente a cuanto menos 5 puntos en la valoración de antecedentes, lo que en el resultado ponderado se traduce en 1 punto. (ver paginas 21 de los anexos).

25. Ahora bien, el hecho de que por parte de las accionadas no se haya tenido en cuenta y valorado la experiencia profesional como personero municipal, implicó que el título como magister en derechos humanos no fuera tenido en cuenta en su integridad como estudio adicional al requisito mínimo de estudio, sino que fue usado como equivalencia de experiencia profesional, la anterior situación implicó que al no valorarse correctamente no obtuviera los 30 puntos que la convocatoria asigna a los estudios de maestría, y que en el ponderado total del concurso es equivalente a **6.0 puntos**. (ver página 19 de los anexos.)

26. Como resultado de la valoración realizada por las accionadas, el suscrito obtuvo como resultado total del concurso **69.82** puntos, mientras que en el primer lugar se ubicó el aspirante con código de inscripción 283389168 quien obtuvo como resultado **73.31**, sobrepasando mi puntaje por **3.49** puntos. (ver paginas 88 a 90 de los anexos)

27. se advierte de lo expuesto anteriormente que la actuación injustificada de las accionadas, alteró el orden clasificatorio del concurso, ubicándome en el segundo lugar a **3.49** puntos de diferencia del participante ubicado en el primer lugar. Sin embargo, con una correcta valoración de antecedentes mi puntaje sería de cuando menos **6.0 puntos** adicionales, que en el ponderado general totalizaría al menos **75.82** puntos y ubicándome el primer lugar en la clasificación.

28. La Respuesta dada a la reclamación y que resolvió de forma negativa mi solicitud de corrección es un acto de trámite que **no admite recurso alguno**, tal como lo indica el mismo oficio **RECVA-TI- 1944**, al señalar que *Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO*. (ver página 81 de los anexos), no teniendo como participante la posibilidad de impugnar o controvertir de manera alguna los resultados y subsanar el error cometido.

29. Debo traer a colación que como resultado de una solicitud ciudadana realizada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que circula en internet, que solicita información sobre la fecha en la cual está proyectada la expedición de la lista de elegibles, la comisión respondió en los siguientes términos: *"(...)se suscribió el contrato 648 de 2019, con el fin de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Especial de Carrera Administrativa ofrecidos a través de la convocatoria Territorial 2019, desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de la lista de elegibles.*

Adicionalmente se realizó prórroga nro. 1 firmada el 04 de noviembre de 2020 que prorrogó el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 648 de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021. Así mismo, la prórroga Nro. 2 del 28 de mayo de 2021, aplaza el contrato Nro. 648 de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021.

Así las cosas, la Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA ha venido avanzando con la convocatoria, con el fin de cumplir con la entrega de los resultados consolidados de todas las pruebas de la convocatoria, antes del 30 de septiembre de 2021 fecha en que finaliza la segunda prórroga del contrato, estando sujeto a las disposiciones ajenas del proceso de selección.

Una vez los resultados sean entregados por la FUAA, la CNSC conformará las listas de elegibles, para lo cual se prevé estarán disponibles para finales de octubre de 2021(...)”(ver páginas 82 y 83)

30. Como se observa en el hecho anterior, en este momento la Convocatoria Territorial 2019 se encuentra en su recta final, los tiempos faltantes para su culminación son breves, avicinándose con inmediatez los resultados consolidados del concurso y la lista de elegibles, por lo que se requiere con urgencia conjurar los yerros cometidos por la CNSC y la FUAA, y como tal superar el grave e inminente perjuicio que se me está causando.
31. Como se mencionó en los hechos número 19 y 28 de la presente tutela, la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil no admite recurso alguno, y por ser un acto de trámite este no es susceptible de control jurisdiccional. Empero, la lista de elegibles sí puede ser controvertida por el medio de control de nulidad o la nulidad y restablecimiento, sin embargo estar a las resultas de un proceso ordinario llevaría a que se consume un perjuicio irremediable en mi contra, cual es que al momento en que un proceso administrativo resulte, ya se ha realizado la provisión en propiedad del cargo para el cual estoy concursando, resultando el mecanismo judicial ordinario ineficaz a la protección de mis derechos.
32. Es pertinente dar a conocer que también soy participante de la **Convocatoria Territorial 2019 II**, adelantado igualmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, concurso en cuyo marco aporté una certificación laboral en la cual se certifica mi experiencia profesional en la Personería Municipal de **Ramiriquí en los mismos términos y con el uso de las mismas palabras** que en la certificación aportada en la Convocatoria Territorial 2019, sin embargo en la Convocatoria Territorial 2019 II la certificación SÍ fue validada, con la siguiente observación: *Se valora el documento aportado como experiencia Profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo. Además, se valora el documento hasta la fecha de expedición del certificado aportado.* No siendo lógico que para una convocatoria sí sea tenida en cuenta y en la otra no. (ver anexos pagina 84 a 87)

33. Considero prudente señalar que en situaciones similares en los cuales la CNSC ha realizado una indebida valoración de antecedentes de los participantes, el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió amparar los derechos fundamentales del participante, así lo resolvió en la sentencia proferida dentro de la Acción Tutela con radicación N° :2012-0221-00, sala de decisión no. 4, de fecha 30 abr. 2013, siendo ponente el magistrado JAVIER ORTÍZ DEL VALLE.

II. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de prevenir que se genere un perjuicio irremediable, respetuosamente solicito que se conceda como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina en lo que a cada una de ellas corresponda **la suspensión** de la Convocatoria *1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019*, únicamente en relación a la OPEC 9220, mientras su despacho decide de fondo la presente acción constitucional, toda vez que se evidencia que se está próximo a la publicación de la lista de elegibles y la decisión tomada dentro del presente puede tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos que alterarían la mencionada lista, y en caso de que este concurso no se suspenda se podría estar consolidando derechos.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PROCEDIBILIDAD

Procedencia excepcional de la tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial

Por regla general las controversias jurídicas deben ser resueltas mediante los mecanismos que prevé el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos. No obstante, muchas veces estos pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado. En este sentido a pesar de contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, ésta se vuelve la vía expedita para la protección de los derechos.

- **Criterio para la provisión de cargos públicos**

La Constitución Política de 1991, establece como criterio para la provisión de Cargos públicos el mérito y la calidad de los aspirantes. En ese sentido, el artículo 125 dispone que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"*. El inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración pública: *"Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."*

La Corte Constitucional ha señalado que la carrera administrativa establecida en el artículo 125 Superior, constituye un principio del ordenamiento fundamental administrativo, siendo por ende el cimiento de la estructura del Estado y haciendo efectivo el derecho fundamental establecido en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, que garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

La misma Corporación, -se ha pronunciado para manifestar que: *"el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y Cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.*

- **Pertinencia de la acción de tutela en concursos de méritos para acceder a cargos públicos**

Referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de la acción de tutela, aún contando con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala que esta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los Cargos públicos, en los siguientes términos:

Sentencia T-329 de 14 de mayo de 2009:

"...La Corte Constitucional ha dicho en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para controvertir asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes habiéndose sometido a un concurso de méritos, no son elegidos a pesar de haber ocupado los primeros puestos.

Esto porque el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que usualmente sobrepasa el término de los Cargos para cuya provisión se organiza el concurso, así como los términos de vigencia de las listas de elegibles. En esas condiciones, quien no es nombrado en el Cargo, a pesar de haber ocupado el primer puesto del concurso, tiene pocas probabilidades de ver concretado su derecho..."

Sentencia T-386 del 28 de julio de 2016, así:

"3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.

3.3 "(...) **esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.**³

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con

³ Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

el contenido del derecho.⁴ Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.⁵

De manera que, **para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela⁶; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite⁷; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales⁸; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance⁹; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación¹⁰.**

Así las cosas, **la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.**¹¹ (Negrilla fuera de texto original)

Para el caso en concreto se advierte que en esta etapa del proceso no existe otro medio ordinario de defensa, pues como se observó en la respuesta dada por la Comisión ante mí

⁴ Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, *Cfr.* Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última "*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*" *Op. Cit.* Botero, Catalina.

⁶ Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P.

⁸ Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter "meramente constitucional". Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. *Op. Cit.* Botero, Catalina.

reclamación contra esta no procede ningún recurso, de allí la procedencia de la acción de tutela, además, el perjuicio irremediable es inminente toda vez que la consolidación de resultados finales y la expedición de la lista de elegibles se producirá en aproximadamente un mes, llegando a configurarse una situación jurídica basada en un injusto constitucional.

IV. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

Con la acción de tutela busco que se me garanticen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, y a una debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que recae sobre un concurso de méritos que se encuentra en trámite y muy próximo a su finalización, por lo que hace indispensable se profiera una pronta decisión de fondo que resulta factible obtener a través de la presente acción de tutela; más aún si se tiene en cuenta que los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 disponen atender formalidades que impiden adoptar una determinación expedita en caso como el que atañe a mi situación particular. En un caso similar el Consejo de Estado preceptuó¹²:

“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido¹³ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.”

EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse*” .

Para la corte constitucional, en sentencia T-257 de 2012, reafirmó que este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas¹⁴. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

El alto tribuna constitucional, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001¹⁵, sostuvo: *el derecho a acceder a cargos públicos*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, 30 de enero de 2014, REF.: Expediente N° 08001-23-33-000-2013-00355-01.

¹³ “En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que “las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados.”

debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones” .

En mi caso particular, se me estaría vulnerando el derecho al acceso a cargos públicos y al desempeño de funciones públicas, pues a pesar de cumplir con todos los requisitos previstos en la convocatoria, por una interpretación alejada de la misma, obtengo un puntaje erróneo que me coloca fuera de la posibilidad de virtualmente desempeñar un cargo por concurso, concurso en el cual y con una correcta valoración estaría ubicándome en el primer lugar de la lista clasificatoria.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”¹⁴

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”¹⁵

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: “...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, en el presente caso la convocatoria es clara al definir los requisitos que debe tener un certificación laboral. Sin embargo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la FUAA, violentan mi derecho al debido proceso al hacer el análisis de mi certificación laboral como Personero Municipal de Ramiriquí, pues a pesar de que la certificación es clara al determinar la fecha de inicio en el desempeño de las funciones en el empleo, los evaluadores resuelven no tenerla en cuenta, teniendo la certificación el lleno de los requisitos exigidos por el Acuerdo CNSC 2019100000606 del

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

04-03-2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tomando una decisión irracional y violatoria de mi derecho al debido proceso y legalidad.

V. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Con la acción y omisión que efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, se me están vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad establecidos en la Constitución Política de Colombia, y los demás concordantes a mí caso.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales de debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad, por las razones descritas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la Fundación Universitaria del Área Andina, a que en término de 48 horas realice las acciones necesarias para que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, valore la experiencia laboral acreditada por mi parte dentro de la convocatoria Territorial 2019 para la provisión de empleos de la planta global de la Gobernación del Casanare, en relación a mi desempeño como Personero Municipal, y en consecuencia, adecuar el porcentaje correspondiente dentro de la calificación de valoración de antecedentes, OPEC 9220, Profesional Especializado Grado 8, Código 222, de la Gobernación del Casanare.

VII. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicité se sirva practicar las siguientes pruebas

Documentales

- 1.** Cedula de ciudadanía
- 2.** Copia del Acuerdo CNSC 20191000000606 del 04-03-2019
- 3.** Constancia de inscripción 270615690 del 30 de enero de 2020
- 4.** Captura de pantalla de la denominación del Empleo, de la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO
- 5.** Captura de pantalla de las Funciones y de los Requisitos, para la provisión del empleo profesional especializado grado 8, código 222, número opec 9220, en la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO
- 6.** Captura de pantalla del Diploma de pregrado en derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cargado al sistema SIMO, para la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO

- 7.** Captura de pantalla del Diploma de posgrado en derecho administrativo de la universidad Nacional de Colombia, cargado al sistema SIMO, para la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO
- 8.** Captura de pantalla del Diploma de Magister en Derechos Humanos de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, cargado al sistema SIMO, para la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO
- 9.** Captura de pantalla de la certificación laboral como personero Municipal de Ramiriquí Boyacá, expedida por el consejo Municipal de Ramiriquí, cargada al sistema SIMO, para la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO
- 10.** Captura de pantalla de Certificación laboral como apoyo jurídico, expedida por SERPRO LTDA, cargada al sistema SIMO, para la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO
- 11.** Captura de pantalla de Certificación laboral expedida por la Fundación DHOC, cargada al sistema SIMO, para la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO
- 12.** Copia del Diploma de Abogado, de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia y del Acta de Grado DSC 37, de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia.
- 13.** Copia del Diploma de especialista en derecho administrativo de la Universidad Nacional de Colombia y Copia del Acta de Grado 6611, de la universidad Nacional de Colombia.
- 14.** Copia del Diploma de Magister en Derechos Humanos, de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia y Copia del Acta de Grado DSC 16, de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia.
- 15.** Copia de Certificación laboral como personero Municipal de Ramiriquí Boyacá, expedida por el consejo Municipal de Ramiriquí Boyacá.
- 16.** Copia de la Certificación laboral como apoyo jurídico, expedida por SERPRO LTDA.
- 17.** Copia de la Certificación laboral expedida por la Fundación DHOC
- 18.** Captura de pantalla de los resultados de las pruebas de verificación de requisitos mínimos, pruebas de competencias básicas y funcionales, prueba de valoración de antecedentes, Tomado de la plataforma SIMO.
- 19.** Copia de la reclamación presentada por mi parte frente a los resultados de la valoración de antecedentes.
- 20.** Copia de la respuesta dada por la CNSC y la FUAA a la solicitud realizada en el marco de la reclamación.
- 21.** Copia de la respuesta dada por la CNSC a una solicitud de información en la cual manifiestan la proximidad de culminación del concurso.
- 22.** Captura de pantalla de la valoración realizada a mi experiencia como personero Municipal de Ramiriquí en la Convocatoria Territorial 2019 II

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración

universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

IX. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por la naturaleza de la entidad accionada y por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 1983 de 2017.

X. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

XI. ANEXOS.

Documentos referenciados en la parte probatoria

XII. NOTIFICACIONES

Solicito comedidamente que todas las actuaciones se me notifiquen al correo electrónico pedrodiaz9308@gmail.com, mi número de celular es el 350-441-03-00.

La demandada Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina Sede Bogotá en la Carrera 14 A # 70 A-35 Edif. Bogotá D.C., Colombia (60+1) 7-44-91-91 y correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co

Ruego señor juez se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil notificar la presente acción a los demás participantes admitidos e inscritos en la convocatoria *1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019* de la OPEC 9220 para que puedan ejercer sus derecho dentro de la presente acción, toda vez que cualquier decisión que tome en primera instancia, segunda o aun en revisión, puede afectar los intereses de dichas personas.

ATENTAMENTE,



PEDRO JOSÉ DIAZ CARO
CC. 1.049.634.981 de Tunja